



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 13 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/019/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el presente Recurso de Queja en los términos del Considerando Sexto.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/QJA/019/2025.

ACTOR: LORENA JAEN LARA.

DENUNCIADOS: ORLANDO TECUAL
TECUAPETLA Y JESÚS CUAYA CUAYA.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA
CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 13 de noviembre de 2025.

VISTOS los autos del **RECURSO DE QUEJA** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/QJA/019/2025**, promovido por José Guadalupe Romo Silva, con la finalidad de denunciar violación a los principios de equidad y legalidad.

G L O S A R I O

Actor/Quejoso	José Guadalupe Romo Silva.
Denunciado	Jesús Díaz Rubio.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CEPE	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CPN	Comisión Permanente Nacional.
CDE	Comité Directivo Estatal en Puebla.
Estatutos del PAN	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES



1. Recurso de Queja. Con fecha 19 de septiembre de 2025, la quejosa presentó el Recurso de Queja materia de estudio, ante la CEPE.

2. Remisión a esta Comisión. Con fecha 19 de septiembre de 2025, la CEPE remitió a esta Comisión el Recurso de Queja.

TRAMITE ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA

- 1. Integración del expediente y turno.** El 19 de septiembre de 2025, se ordenó integrar el expediente como **Recurso de Queja** con denominación alfanumérica **CJ/QJA/019/2025**, mismo que se turnó a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
- 2. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del recurso de queja en razón de que se controvieren actos presuntamente violatorios de las leyes electorales, de los Estatutos, de los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, cometidos por quienes ostenten precandidaturas o candidaturas en procesos electorales internos, independientemente de su naturaleza.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 89, 120, 121, numeral 2, inciso a) de los Estatutos Generales del PAN; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 74, 75 y 76 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. Violación a los principios de equidad y legalidad.

TERCERO.- Denunciados. Orlando Tecual Tecuapetla y Jesús Cuaya Cuaya.



CUARTO.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que **NO** compareció persona alguna como tercero interesado en el presente asunto, no obstante que mediante cédula de notificación por estados del dieciocho de septiembre del año en curso publicado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, se notificó el presente recurso.

QUINTO.- De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que compareció en el presente asunto el ciudadano José Roberto Orea Zárate, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, quien no tiene interés jurídico dentro del recurso de queja planteado, conforme a lo señalado en el artículo 20 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, por lo cual no se le da validez al documento presentado por dicho Secretario, sin que tampoco se considere como tercero interesado, toda vez que no se ostenta con dicha calidad.

SEXTO.- Causales de improcedencia. *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”.*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro de los incisos del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como dentro del artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza alguna de las mismas dentro del presente asunto.

SEXTO.- Estudio de fondo.

1. Antecedentes del proceso interno

La actora acudió a presentar queja por actos anticipados de campaña del aspirante a la presidencia del Comité Directivo Municipal en San Andrés Cholula, Orlando Tecual Tecuapetla e integrante de la panilla Jesús Cuaya Cuaya.

2. Conductas denunciadas

La quejosa señala que del aspirante a la presidencia del Comité Directivo Municipal en San Andrés Cholula, Orlando Tecual Tecuapetla e integrante de la panilla Jesús Cuaya Cuaya, haciendo uso de la figura de la Regidora del honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Licia Isela Cuaya Osorio, se les está obligando a miembros activos que trabajan en dicho ayuntamiento, a votar por la planilla denunciada, quienes deben justificar con fotografía su voto para el día de la elección.

3. Violaciones señaladas

La actora señaló que los actos denunciados violan la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Andrés, Cholula.

4. Petición del promovente

Ante tales hechos, Lorena Jaen Lara solicita a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional:

La intervención para regular y hacer valer la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Andrés, Cholula.

PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA

1. Mención en la queja de Lorena Jaen Lara.

La actora presentó como medio de prueba el documento que a continuación se ilustra:



6 de septiembre de 2025



**ESTIMADA (O) MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

Como sabes el proximo 21 de septiembre de 2025 se elegira al nuevo comité municipal del Partido Accion Nacional, es por ello que te envio la presente:

Invitación

Para que acudas el dia martes 9 de septiembre la calle recta cuayantla (casa de la C. Lidia Isela Cuaya Osorio) a las 7:30 de la noche. Ya que contaremos con la presencia de la planilla que encabeza:

ORLANDO TECUATL TECUAPETLA

Para hablar sobre el proyecto de unidad y compromiso. Es muy importante la asistencia de todas y todos ya que la constante participación es fundamental para mantener viva la esperanza de una patria generosa.

ATENTAMENTE

JESÚS CUAYA CUAYA

2221942130

Con el anterior medio de prueba, la actora pretende acreditar que los denunciados están realizando actos anticipados de campaña.



2.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se le tuvo al denunciado Orlando Tecuatl Tecuapetla por contestando la queja interpuesta en su contra, en el cual manifestó en síntesis que la queja es improcedente, toda vez que no existe conexidad entre lo señalado en su contra y la acusación realizada a la regidora Lidia Isela Cuaya Osorio.

Asimismo, señala que el documento que presentó como prueba es una invitación a una reunión en el domicilio de la militante Lidia Isela Cuaya Osorio a una reunión con la militancia, siendo ese uno de sus derechos como militante.

Finalmente menciona que la quejosa no acreditó lo señalado consistente en que se está solicitando a la militancia votar por el denunciado.

V. Valoración

De acuerdo con los artículos 8 fracción V, 22, 31 y 74 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, las pruebas deben ser valoradas conforme a los principios de legalidad, objetividad, congruencia y razonabilidad.

Bajo estos parámetros, del documento de prueba presentado por la quejosa, consistente en una invitación para hablar del proyecto del denunciado, no se considera un acto anticipado de campaña y menos aún con dicho medio de prueba se demuestra que la citada Lidia Isela Cuaya Osorio esté haciendo uso de su figura como Regidora del honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, y que se les está obligando a miembros activos que trabajan en dicho ayuntamiento, a votar por la planilla denunciada, quienes deben justificar con fotografía su voto para el día de la elección, ya que el hecho de que la invitación a la reunión sea presuntamente en su domicilio, como así se encuentra plasmado en dicho documento, sin embargo, ello no acredita que dicha persona esté obligando a la militancia a votar por el denunciado Orlando Tecuatl Tecuapetla, sin que la quejosa haya presentado algún medio de prueba para acreditar dicha situación, existiendo solo su dicho, además de que no señaló a quiénes presuntamente se está obligando a votar a favor del prenombrado, ni tampoco refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos, por lo que se carece de datos e indicios que permitan advertir una conducta irregular a cargo de los denunciados.



En consecuencia, con dichos medios de prueba los cuales constituyen indicios pruebas indiciarias, no se configuran los actos anticipados de campaña denunciados.

VI. Conclusión jurídica

Con base en los elementos analizados:

La prueba aportada por la actora carece de valor probatorio suficiente para demostrar que Orlando Tecual Tecuapetla y Jesús Cuaya Cuaya, realizaron actos anticipados de campaña, dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se acredita la existencia de una conducta irregular ni se demuestra una afectación real a los derechos del promovente, motivo por el cual la queja debe declararse **INFUNDADA**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el presente Recurso de Queja en los términos del **Considerando Sexto.**

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; trece de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**